

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Arís á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Numerosa manifestación Sevilla, á favor del Gobierno. Muchas comisiones de todas clases sociales se han presentado dar gracias General en Jefe por el gran servicio prestado á la causa de la libertad y del orden. Representantes extranjeros igual conducta, ofreciendo todos, además de adhesión personal, recursos y medios de todo género. Pavia sobre Cádiz, cuya capital es ya la única en la provincia que no acata la Autoridad del Gobierno. San Fernando, Sanlúcar y demás pueblos importantes en completa paz é imperando la ley. Martínez Campos atacando á Valencia, según últimas noticias. Los rebeldes Granada desautorizados completamente en la población, desconcertados y divididos. Salamanca recobrará muy pronto su estado normal. Las facciones han sido escarmentadas en algunos puntos. Manifestación hoy en Madrid contra carlistas sin importancia.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público.

Tarragona 4 de Agosto de 1873.—
El Gobernador, Luis María Lasala.

Núm. 1519.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 18 de julio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por los individuos nombrados gubernativa-

mente en mayo de 1872 para constituir el Ayuntamiento de Riudoms contra un acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona; la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:—«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por los individuos que constituyeron el Ayuntamiento de Riudoms en los meses de mayo y junio de 1872 contra un acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona que declaró responsables á los mismos al pago de cierta suma.—Por disposición de la autoridad superior de la provincia fué suspendido en sus funciones en el citado mes de mayo el Ayuntamiento de Riudoms de elección popular y sustituido por otro nombrado gubernativamente. Una vez constituido éste nombró los empleados y dependientes que creyó necesarios para reemplazar á los que suponía adictos al levantamiento carlista; pagando á aquellos empleados con los ingresos municipales correspondientes á aquel trimestre. Repuesto después en virtud del decreto de 3 de julio del expresado año el Ayuntamiento suspenso resolvió en 12 y 28 del mismo mes que D. Antonio Morio, D. José Jansá, Don José Masai y D. Angel Domingo y Esteve en concepto de Alcalde, Depositario, Interventor y Secretario del anterior Ayuntamiento reintegrasen por partes iguales á los fondos municipales 990 pesetas que en pago de haberes fueron satisfechos á los empleados que el mismo nombrara. La Comisión provincial confirmó este acuerdo en 26 de agosto fundándose para ello en que fué ilegal la destitución del Ayuntamiento elegido por sufragio universal; y en que la Corporación nombrada gubernativamente debió limitarse á ejercer la administración en clase de interina; contra cuya resolución y la de 23 de noviembre confirmatoria de la primera se ha interpuesto el recurso de alzada que motiva este informe.—La Sección halla fundadas las razones espuestas por los recurrentes, pues desde el momento en que por una disposición superior, cuya legalidad no tocaba á

ellos examinar ni apreciar, se les ordenó que se encargasen de la administración de los intereses de la localidad, no podían menos de ejercerla con todo el lleno de facultades que la ley municipal concede. Que estaban autorizados para el nombramiento y separación de empleados no cabe la menor duda en vista de lo establecido en su art. 73, y en este concepto é independientemente del uso mas ó menos acertado que hiciesen de tal facultad es indudable que se hallaban en el caso de atender al pago de aquellos empleados, tanto mas, cuanto que para verificarlo aplicaron solamente los ingresos correspondientes á aquel período.—No cabe impugnar el nombramiento de empleados y el pago de sus haberes bajo el concepto de haber sido ilegal la suspensión del anterior Ayuntamiento acordada por el Gobernador y de proceder aquellos actos de otro que por tal causa no debió funcionar, pues, como observan con oportunidad los reclamantes, de invalidar este acto de su administración debía suceder lo propio con todos los demás en que ha intervenido, y hallando la Sección muy exacto y lógico tal razonamiento, no cree necesario detenerse á demostrar cuan grave perturbación se seguirá en la administración de los pueblos si los actos y acuerdos llevados á cabo por los encargados de ella hubiesen de ser anulados por los que mas tarde constituyesen la Corporación municipal, sin que pueda ponerse como razón contraria la ilegalidad de origen, pues tal circunstancia solo compete apreciarla á los poderes del Estado y exigir, en su caso, la responsabilidad correspondiente según los casos y circunstancias. Y si es que el pago de que se trata no se ha verificado con arreglo al presupuesto municipal ó ha adolecido de algun vicio ó informalidad administrativa, esto solo será motivo para que al examinarse las cuentas de este período se opongán los reparos correspondientes, y se exija en su caso la responsabilidad que proceda, pero en la actualidad y solo por lo que del expediente resulta, no halla la Sección motivo fundado para

que se exija el reintegro de que se trata.—En este concepto es de parecer que procede dejar sin efecto los acuerdos de la Diputación provincial impugnados en el recurso de alzada á que este expediente se refiere.—Y conforme con el precedente dictamen, el Gobierno de la República ha acordado resolver como en el mismo se propone.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de julio de 1873.—Francisco Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.»

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial*, á tenor de lo dispuesto en el art. 167 de la vigente ley municipal.

Tarragona 2 de agosto de 1873.—
Luis María Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 1.º de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto.

De conformidad con lo prevenido en el art. 11 del decreto de 22 de mayo último sobre creación del Consejo superior de Sanidad, el Gobierno de la República se ha servido aprobar el adjunto reglamento orgánico de dicha corporación redactado por la misma.

Madrid diez y siete de julio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República y ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.

REGLAMENTO.

DEL CONSEJO SUPERIOR DE SANIDAD.

Del Consejo general.

Artículo. 1.º El Consejo superior de Sanidad, constituido en virtud del decreto orgánico de 22 de mayo de 1873, ampliado con el de 30 del propio mes y año, se regirá en todo por las prescripciones de este reglamento.

Art. 2.º El Consejo se reunirá una

vez por semana cuando ménos, y además siempre que así lo dispusiere el Presidente, ó lo pidieren al mismo de oficio con expresion del motivo tres Vocales: siendo necesario para tomar acuerdo, que á la sesion concurren más de la mitad de los Consejeros no ausentes ó impedidos.

Art. 3.º A falta del Presidente y del Vice-presidente desempeñará este cargo el más antiguo de los que lo fueren de las Secciones, sucediendo á estos los demás vocales por órden de antigüedad.

Art. 4.º La antigüedad de los vocales se estimará por las fechas de sus nombramientos, y entre los de igual fecha dará preferencia la mayor edad.

Art. 5.º El Consejero que se ausentase temporalmente de Madrid lo comunicará de oficio.

Art. 6.º A falta del Jefe de Sanidad del Ministerio concurrirá, si se considera necesario, á las sesiones con voz pero sin voto, el Oficial de mayor categoría que hubiere en el Negociado.

Art. 7.º Para el despacho de los asuntos se dividirá el Consejo en dos Secciones: la primera entenderá en los pertenecientes á Sanidad terrestre: la segunda en los que correspondan á Sanidad marítima é internacional, funcionando ámbas de la manera prescrita en el art. 7.º del decreto orgánico.

Art. 8.º Las mociones que en virtud de la iniciativa concedida al Consejo, puedan hacer uno ó más vocales, seguirán los trámites que se expresan en este reglamento.

Art. 9.º Las vacantes de Vice-presidente ó de Presidentes de Seccion que por cualquier concepto pudieren ocurrir, se proveerán en la forma prescrita para la primera Seccion por el decreto orgánico.

Art. 10. Siendo privativo del Consejo la eleccion de su Secretario, propondrá cada vez que vacase este destino, al profesor de medicina y cirujía, que reuna mayoría absoluta de votos entre los indicados, por la libre iniciativa de los vocales presentes. Si ninguno de los indicados alcanzase mayoría absoluta en la primera votacion, se procederá á una segunda entre los dos más favorecidos, y en este caso la eleccion recaerá en el que obtenga mayor número de sufragios.

Art. 11. De igual modo se procederá con las propuestas para llenar las vacantes que ocurran de oficiales de la Secretaría; entendiéndose que habrán de recaer en médico, farmacéutico ó abogado, en términos que las tres clases estén siempre representadas en dicha dependencia. Al efecto se correrá la escala por rigurosa antigüedad entre los tres, ocupando la última plaza de oficial el nuevo agraciado.

Art. 12. El Presidente ó quien hiciere sus veces en el Consejo nombrará en sesion plena los vocales que hayan de pertenecer á las Secciones respectivas, oyendo antes las razones de los Consejeros que manifiesten deseos de pertenecer á Seccion determinada. De igual modo se procederá para la eleccion de los individuos que habrán de formar las Comisiones especiales.

Art. 13. Cuando para mayor ilustracion de un asunto sometido al examen y acuerdo de una Seccion ó de una Comision se creyera por estos oportuna la concurrencia de algun vocal no inscrito en la misma, lo participará al Vice-presidente del Consejo para que disponga se le pase el aviso correspondiente.

Art. 14. Los asuntos de que haya de ocuparse el Consejo se someterán previamente, excepto en los casos de suma urgencia, al exámen de la Seccion á que corresponda ó de la Comision que se determine, abriéndose discusion sobre el dictámen que estas presenten. Los informes formulados por las Comisiones que los Presidentes de las Secciones nombrasen del seno de las mismas se someterán primero á la deliberacion de estas, y pasarán despues al Consejo, siempre que se refieran á asuntos en que deba entender la Corporacion en pleno.

Art. 15. Las Secciones funcionarán con entera independencia una de otra, decidiendo por sí en los asuntos de interés puramente personal y los de trámite reglamentario; en todos los demás sus dictámenes deberán siempre ser discutidos y resueltos por el Consejo pleno.

De las sesiones.

Art. 16. Abierta la sesion por el que presidiere, y leída y aprobada el acta de la anterior, se pondrán á discusion los asuntos para los cuales hubiesen sido convocados los Consejeros, salvo los casos de existir otros de suma urgencia é importancia, á los que se dará la preferencia.

Art. 17. Leído un dictámen se pondrá á votacion, siempre que no hubiese quien pidiera la palabra; en caso contrario se abrirá discusion, alternando en la impugnacion y defensa por el órden que se hubiese pedido.

Art. 18. Sobre ningun asunto podrán hablar más de tres vocales en contra y tres en pró; pero siendo sólo uno ó dos los vocales que hubiesen pedido la palabra, ya en pro, ya en contra, se les permitirá consumir los tres turnos. Al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra declarará el Presidente cerrada la discusion, á no acordar el Consejo que continúe, en cuyo caso declarará él mismo cuando se halla el punto suficientemente discutido.

Art. 19. Despues de haber hecho uso de la palabra, solo se permitirá á los vocales deshacer equivocaciones ó contestar á alusiones personales.

Art. 20. Antes de procederse á la votacion la Seccion ó Comision podrá retirar su dictámen, y en este caso se aplazará la resolucion para cuando la presente de nuevo.

Art. 21. Los acuerdos del Consejo y los de las Secciones respectivamente se harán por mayoría absoluta de votos; el del que presidiere será decisivo en caso de empate, expresándose esta circunstancia en la consulta ó proposicion. Ningun consejero, despues de asistir á la discusion, podrá abstenerse de votar en el asunto sobre que la misma haya versado. En el caso de no resultar mayoría

en la votacion se volverá á poner el mismo asunto á discusion en la sesion inmediata, previo aviso especial á todos los consejeros.

Art. 22. La discusion de los dictámenes articulados se dividirá en dos partes, versando primero sobre la totalidad y despues sobre los artículos.

Art. 23. Terminada la discusion sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideracion, y en caso afirmativo se pasará á la discusion por artículos. Si el dictámen los tuviese, se preguntará si se discutirá por párrafos ó partes cuando algun vocal lo pidiere.

Art. 24. Las enmiendas ó adiciones se propondrán sólo por escrito despues de leído el dictámen y ántes de cerrarse la discusion, y se discutirán y votarán despues si la Seccion ó Comision no las admitiese. Cuando el asunto que se discute contenga artículos ó partes, no se entenderá cerrada la discusion mientras no se haya votado hasta su último artículo ó conclusion.

Art. 25. Cuando un dictámen fuere desechado, y tambien las enmiendas sobre él presentadas, volverá á la Seccion ó Comision de donde partiera para que lo redacte de nuevo. Si dicha Seccion ó Comision declinase este encargo, el que presidiere el Consejo nombrará al efecto una Comision especial, sobre cuyo dictámen decidirá la Corporacion en pleno.

Art. 26. Cuando haya habido discusion, podrán los Consejeros que hubiesen impugnado el dictámen aprobado por el Consejo anunciar voto particular ántes de que se levante la sesion, y adherirse á este voto en la misma ó en la inmediata los Consejeros que en la votacion hayan formado minoría. Para que se dé curso al voto particular debe presentarse motivado en la sesion próxima á la del acuerdo del Consejo, y firmado por su autor y los demás Consejeros que á él se adhieran.

Art. 27. Se dará cuenta del voto particular en la misma sesion que se presente, y se mandará pasar á la Seccion ó Comision que tuviese dado el dictámen á que se refiera, á fin de que para la sesion próxima extienda la refutacion si lo creyere necesario.

Art. 28. Podrá todo consejero presentar en el Consejo las proposiciones ó proyectos que crea convenientes y sean relativos al instituto de la Corporacion ó su régimen interior, debiendo hacerlo siempre por escrito y con expresion de las razones en que se funda. Leído que fuese y apoyado por su autor, el Vice-presidente lo pasará á informe de una Comision especial, á la cual deberá agregarse el autor. Cualquiera que sea el acuerdo que el Consejo adopte sobre estas proposiciones, será siempre elevado al Gobierno.

Art. 29. Las resoluciones del Consejo que se eleven al Gobierno serán firmadas por el Vice-presidente, con expresion al márgen de los consejeros que hubieren concurrido á la votacion, insertándose en el cuerpo de ella el dictámen aprobado segun lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares, con lo manifestado por la Seccion ó Comision respectiva acerca de los mismos.

Art. 30. Es aplicable á las Secciones y Comisiones el régimen prescrito para el Consejo, con las siguientes variaciones:

1.º En las Secciones se concederá la palabra á todos los vocales que la pidan, pudiendo usar de ella dos veces sobre cualquier asunto.

2.º Cuando se discuta un proyecto de dictámen ó informe propuesto por alguno de los individuos, se permitirá á este la contestacion y la contraréplica respecto de cada uno de los que le impugnen, y será preferido en el uso de la palabra á todos los demás que la pidan en pro.

3.º Los consejeros podrán formar voto particular en las Secciones cuando sus consultas vayan directamente á la Superioridad; mas no cuando estas sean sólo proyectos de consulta que hayan de aprobarse despues en Consejo pleno, en cuyo caso únicamente tendrán el derecho de impugnarlos y de votar en contra en el mismo Consejo. En los referidos proyectos de consulta de las Secciones se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó por mayoría.

4.º En las Comisiones especiales ó accidentales cada vocal podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo crea necesario, y en caso de no venir á un acuerdo podrá cada uno de ellos redactar su dictámen particular para ser presentado á la Seccion correspondiente ó al Consejo, segun los casos.

5.º El Consejo ó la Seccion podrán pasar estos dictámenes discordes al estudio de una nueva Comision ó volverlos á la misma reforzada con mayor número de vocales, y si tampoco resultare mayoría en el dictámen, la consulta definitiva la decidirá en su caso la Seccion ó el Consejo.

De la Comision permanente.

Art. 31. La Comision permanente, de que habla el párrafo segundo del artículo 6.º del decreto orgánico del Consejo, se reunirá siempre que el Presidente ó quien haga sus veces lo creyere necesario.

Art. 32. La Comision permanente entenderá:

1.º En todo cuanto tenga relacion con el cumplimiento del reglamento interior del Consejo, proponiendo á éste lo que estime conveniente en cada caso.

2.º En el buen órden de los trabajos de la Secretaría, inspeccionando, ya colectiva, ya individualmente, el estado de los asuntos, y proponiendo la conveniente actividad para ser pronto despachado.

3.º En cuanto se refiera á la organizacion y disciplina de las dependencias del mismo, á la buena administracion de los caudales y conservacion de efectos y á la policia del local en que se hallen establecidas las oficinas.

Art. 33. En fin de cada mes remitirá la Comision al Ministerio de la Gobernacion una nota del estado en que se encuentren todos los expedientes sobre los que se haya consultado al Consejo, como asimismo una relacion de los asuntos que éste hubiere elevado por su propia iniciativa á la consideracion del Gobierno y sobre los cuales no hubiere recaído resolucion.

Del Vice-presidente.

Art. 34. Corresponde al Vice-presidente del Consejo ó á quien haga sus veces:

1.º Señalar los días y horas de sesión del Consejo, comunicando oportunamente la orden verbal ó escrita al Secretario para la convocatoria.

2.º Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

3.º Pasar los asuntos á la Sección que haya de formular el dictámen, ya para que se discuta y acuerde en Consejo pleno, ó ya para que, resueltos solo por la Sección, puedan ser elevados á la superioridad.

4.º Nombrar Comisiones especiales con arreglo á lo dispuesto en el art. 12.

5.º Firmar las actas de las sesiones del Consejo y las comunicaciones, consultas y propuestas que este haya de dirigir al Gobierno.

6.º Elevar las consultas que formulen las Secciones en los asuntos en que no entienda el Consejo pleno.

7.º Dar cuenta al Ministerio de las vacantes de Consejero que ocurrieren, manifestando la clase ó concepto de los que debieran ser nombrados segun el decreto orgánico.

8.º Dar posesion en el Consejo á los vocales, como asimismo en su empleo al secretario y demás funcionarios de la secretaría.

9.º Nombrar las Comisiones que en los actos públicos hayan de representar al Consejo.

10. Poner el V.º B.º en las cuentas y en los certificados que se deban expedir.

11. Elevar á la Superioridad con su informe las instancias de los empleados en Secretaría.

12. Poner en conocimiento del Gobierno las vacantes que ocurran en las plazas de la Secretaría que sean de nombramiento del mismo.

Y 13. Nombrar á los individuos que deban ocupar los empleos subalternos.

De los Presidentes de Sección.

Art. 35. Corresponde á los Presidentes de Sección:

1.º Suplir por orden de antigüedad al Vice-presidente del Consejo.

2.º Señalar los días y horas en que se ha de reunir la Sección respectiva.

3.º Abrir y dirigir y levantar las sesiones de la misma.

4.º Firmar las actas de las sesiones y las consultas de la Sección, así como las comunicaciones que esta haya de dirigir al Vice-presidente.

5.º Nombrar de entre los vocales de la Sección las Comisiones especiales de la misma, bajo las condiciones apuntadas en el art. 12, para la formación de las Secciones.

De la Secretaría.

Art. 36. El Secretario del Consejo será también de la Comisión permanente de las Secciones y de las Comisiones especiales, y como tal concurrirá con voz, pero sin voto, á todas las sesiones.

Art. 37. El oficial que hubiere tenido á su cargo la instrucción del expediente asistirá también á las sesiones en los casos en que se crea oportuno diri-

gírle algunas preguntas sobre el asunto que se discuta.

Art. 38. El Secretario será el Jefe inmediato de todos los empleados del Consejo y responsable del servicio en la oficina.

Art. 39. Corresponde al secretario:

1.º Extender y dirigir los oficios de citación para las sesiones del Consejo, de las Secciones y Comisiones segun las órdenes verbales ó escritas que le dirijan los respectivos presidentes.

2.º Extender las actas del Consejo, las de la Comisión permanente y las de las Secciones con expresión al margen de los vocales que hubiesen concurrido y firmarlas con los respectivos Presidentes.

3.º Autorizar con su firma la correspondencia relativa al Consejo que no requiera la de Vice-presidente.

4.º Dar cuenta al Vice-presidente de los asuntos que se reciban; distribuir entre los oficiales los trabajos del modo que estime conveniente para su mejor despacho; instruir los expedientes presentándolos cuando estén dispuestos al despacho de la Sección ó Comisión á que correspondan, y dar conocimiento al Presidente de los que se hallen preparados para la deliberación del Consejo.

5.º Señalar las horas en que los empleados deben asistir diariamente á la oficina; vigilar la asistencia de todos ellos; el orden de su dependencia y la policía del local, y corregir las faltas que observe, dando cuenta al Vice-presidente de las que considere graves.

6.º Proponer al Vice-presidente las personas que hayan de ocupar las plazas subalternas de secretaría.

Art. 40. El secretario, además de los libros de actas del Consejo, de las Secciones y de la Comisión permanente, llevará los que á continuación se expresan, valiéndose de los oficiales que destine al efecto.

Uno de inventario, en el que se consignen por dobles índices alfabético y cronológico los documentos, libros y efectos que obren en el Archivo y Biblioteca del Consejo, no permitiendo extraer ninguno de la oficina sin permiso del Vice-presidente, y anotando la fecha de la entrega para su devolución.

Un libro registro de entrada y otro de salida.

Otro cronológico de los vocales, en que consten sus circunstancias, las fechas de las tomas de posesion de su cargo y su cese; en el cual se comprenderá con la debida separación el personal de los empleados de la secretaría con expresión de su ingreso, servicios y vicisitudes.

Art. 41. A falta del secretario ejercerá las funciones de tal el inmediato inferior jerárquico de los empleados del Consejo con nombramiento del Gobierno.

Art. 42. No se propondrá la separación de ningún empleado de la Secretaría que sea de nombramiento del Gobierno sino por ineptitud, falta de cumplimiento en el desempeño de sus deberes ú otra falta grave, siempre justificada por expediente gubernativo y con audiencia del interesado.

Art. 43. Igual consideración se ten-

drá con respecto á los empleados subalternos.

Art. 44. Las faltas leves en el servicio serán corregidas por el Secretario; las de reincidencia de este género serán castigadas por el Vice-presidente, y de las graves entenderá el Consejo.

Art. 45. Cuando por efecto de estas faltas hubiere de suspenderse en su destino á alguno de los empleados de nombramiento del Gobierno por acuerdo del Consejo, el Vice-presidente lo pondrá en conocimiento de la Superioridad.

De la instrucción de los expedientes.

Art. 46. Tan luego como el Vice-presidente tenga conocimiento de los expedientes que el Gobierno remita á consulta del Consejo, pasarán al oficial que designe el Secretario para que los extracte con toda exactitud, y los instruya con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 47. El Secretario se conformará ó mandará extender y firmará siempre el proyecto de dictámen que en su vista estime procedente, y le someterá al examen de la Sección ó Comisión á que corresponda.

Art. 48. La Sección ó Comisión enterada del asunto acordará despues de discutido lo que considere más aceptado, ya aceptando el informe propuesto con las modificaciones que crea convenientes, ó bien encomendando la redacción de otro nuevo al secretario ó al vocal ó vocales que designe, en cuyo último caso se pondrá á disposición de estos el oficial de secretaría que instruyó el expediente.

El dictámen que la Sección ó Comisión apruebe será firmado por su Presidente y el Secretario para que pase al Vice-presidente del Consejo á los efectos que correspondan.

Art. 49. A fin de cada año pasará el Consejo superior de Sanidad al Ministerio de la Gobernación una Memoria general en que consten todos los trabajos realizados por dicha corporación.

De los empleados subalternos.

Art. 50. La secretaría del Consejo estará dotada de un primer escribiente con 1.500 pesetas anuales, de un segundo con 1.250, y de un portero con 4.250 todos de nombramiento del Vice-presidente, á propuesta del secretario.

Madrid 27 de junio de 1873.—El Vice-presidente, Francisco Suñer y Capdevila.—El Secretario, Antonio Manté.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1520.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

La Comisión provincial ha acordado celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes los días 1, 2, 4, 6, 11, 13, 16, 18, 19, 20, 22, 25, 27 y 29 a las nueve de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 1.º de agosto de 1873.—P. A. de la C.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1521.

OBRAS PÚBLICAS.

—
CUERPO NACIONAL

de Ingenieros de caminos, canales y puertos.

—
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas por orden de 30 de junio anterior, he dispuesto, que en la mañana del día 9 de agosto próximo venidero y hora de las doce de ella, se proceda á la subasta de 1,050 kilogramos de hierro, procedente de efectos inútiles de las carreteras de esta provincia, bajo el tipo de 137'50 pesetas.

La subasta se verificará ante el Sr. Ingeniero Jefe en las oficinas de Obras públicas de esta provincia, en las que estarán de manifiesto, el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta y los objetos que se sacan á la venta, para conocimiento del público.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto; previo el depósito de 16 pesetas, como garantía para tomar parte en dicha subasta.

El depósito de la referida garantía se entregará al Pagador del ramo, debiendo acompañarse á cada pliego, documento que acredite haber efectuado aquel.

En caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se procederá á una licitación verbal entre los firmantes de las mismas y por el espacio de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Tarragona 23 de julio de 1873.—El Ingeniero Jefe, Hernandez.

Modelo que se cita.

D. N. N.... vecino de... que vive calle de... núm... cuarto... enterado de los anuncios publicados en el *Boletín oficial* de esta provincia de fecha... y pliego de condiciones, con los que se conforma, se obliga á adquirir el lote de hierro por el precio de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

Núm. 1522.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 21 del actual dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr. En vista de la frecuencia con que se elevan á este Centro quejas por los representantes de las Naciones extranjeras contra algunas autoridades judiciales, por la forma en que permiten comunicarse con aquellos. Considerando que los casos diferentes que han motivado las reclamaciones, origen de esta circular pueden resolverse todos sino con la aplicación de las leyes positivas, al menos por la de derecho internacional consuetudinario, fundado en prácticas constantes y en la repetición de actos que suponen el consentimiento de las partes. Considerando que los privilegios

que disfrutaban los agentes diplomáticos, emanen de su inviolabilidad; y que sus inmunidades se fundan en la exención de los derechos civiles que el de gentes les concede. Considerando que son inviolables, porque así los declara la ley de las Naciones; hasta el punto de *suponerseles siempre en su país* aunque residen en el extranjero, procediendo en fin sus excepciones de la reciprocidad y de la conveniencia.

El Gobierno de la República se ha servido disponer que, con la mayor urgencia, haga V. I. saber á sus subordinados la obligación en que están de cursar por conducto de este Ministerio cuantos documentos deban ser evacuados por dichos Representantes, á fin de que lleguen aquellos á su poder, por mediación de la Secretaría de Estado, que es la llamada únicamente por derecho internacional á sostener relaciones entre el Gobierno de España y los Agentes diplomáticos; como asimismo que de cualquiera irregularidad que en lo sucesivo resulte deberá exigirse la responsabilidad á quien corresponde.»

Y visto por el señor Presidente ha acordado su cumplimiento y circule por los *Boletines oficiales* para conocimiento de los funcionarios del orden judicial, y para que se atengan estrictamente á lo dispuesto en la misma.

Barcelona 29 julio de 1873.—El Secretario de Gobierno.—P. A.—Magin Plá y Soler.

Núm. 1523.

ESCUELA DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE BARCELONA.

Debiendo verificarse en el mes de setiembre próximo los exámenes de ingreso en esta Escuela con arreglo á lo prescrito en el decreto del Excmo. Sr. Ministro de Fomento fecha 24 de octubre de 1868, estará abierto desde el 1.º del próximo mes hasta últimos del mismo el plazo para la admisión de solicitudes en la secretaría de la misma Escuela.

Para ingresar en las Escuelas de Ingenieros industriales de Barcelona se acreditarán en un examen los conocimientos siguientes:

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculo diferencial é integral de diferencias y variaciones.

Mecánica racional.

Geometría descriptiva.

Física experimental.

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

Estas materias se exigen con la extensión con que se dan en la facultad de Ciencias, exigiéndose también Lengua francesa y Dibujo hasta copiar á la aguada los diversos órdenes de Arquitectura.

Se abonarán sin examen para dicha carrera los estudios probados en los Institutos de segunda enseñanza y en la Facultad de Ciencias.

Nota.—Para comodidad de los alumnos que se preparen en Barcelona para

el ingreso, ya en la misma facultad, ya con Profesores particulares, habrá en dicha Escuela un curso preparatorio de dibujo especial para los aspirantes á dicha carrera.

Barcelona 1.º de agosto de 1873.—El Director, Ramon Manjarrés.

Núm. 1524.

ALCALDIA POPULAR de Altafulla.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1873 á 74 estará de manifiesto al público en la secretaría del ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas; transcurrido dicho término que empezará á contarse desde el día de la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, no serán admitidas.

Ruego á los Sres. alcaldes de Torredembarra, Pobla de Montornés, Nou y Riera, lo hagan público á sus vecinos terratenientes de esta.

Altafulla 1.º de agosto 1873.—Manuel Blanch.

Núm. 1525.

ALCALDIA POPULAR de Montblanch.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al ejercicio económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales se oirán todas las reclamaciones que se presenten contra el mismo.

Ruego á los Sres. alcaldes de Vilavert, Lilla, Sarreal, Blancafort, Solivella, Esplugu, Valls y Reus lo hagan público en sus respectivas poblaciones.

Montblanch 24 julio 1873.—El alcalde, Alejo Magriñá.

Núm. 1526.

Don Estéban Fernandez Padrines, teniente graduado, alférez del Batallón de voluntarios francos de la República de Tarragona, número cincuenta y uno, y Juez fiscal del Consejo de guerra ordinario de esta plaza.

Por el presente tercero y último edicto llamo, cito y emplazo á los paisanos vecinos de Aleixar, en esta provincia, Ramon Calero Climent, José Olesí Roig, José Cardona Guardiola, Diego Olesí Roig, Pedro Martí (a) Pecho, José Mariné (a) Escarré, Enrique Ferraté y Sebastian Ferraté, cuyo paradero fijo se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicacion de este edicto, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad, á dar los descargos que tuvieren por convenientes en la causa que contra ellos instruyo, por el delito de robo de un caballo, propiedad de D. Miguel Artells, vecino de Aleixar, cuyo delito fué perpetrado en la noche del veinte y cinco de junio del año próximo pasado, perteneciendo los mencionados paisanos á la partida carlista mandada por Barenys; bajo apercibimiento que de no presentarse se les juzgará en rebeldía parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á treinta y uno de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Estéban Fernandez Padrines.—Por su mandado, el Escribano, Juan Sanz.

ANUNCIOS.

APÉNDICE NUM. 3.

A

EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA EN 30 DE JUNIO DE 1873,

POR

D. FRANCISCO FREIXA Y CLARIANA.

Barcelona, julio de 1875.

Condiciones literarias de la obra y de los apéndices á la misma.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

«Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la utilidad que puede reportar á los servicios del Estado la obra titulada *Derecho Administrativo vigente en España*, presentada en este ministerio por su autor D. Francisco Freixa y Clariana, en la cual, segun informe de la academia de Ciencias Morales y Políticas, se halla comprendida toda la legislación vigente en los diversos y complicados ramos de nuestra administracion; diseminada antes en mas de 100 volúmenes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga presente el agrado con que ha visto dicha publicacion y el celo y los desvelos del Sr. Freixa, que con su obra ha venido á prestar un importante servicio á todos los centros Generales, Provinciales y Municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de junio de 1872.—Echegaray.—Señor Director General de Instrucción pública.—(*Gaceta de Madrid* de 29 de junio de 1872.)

Condiciones económicas de la suscripcion.

La obra consta de 166 pliegos de 16 páginas de 39 líneas á dos columnas como la segunda de este prospecto.

Su coste, sin encuadernar en España, es el de 41 pesetas y 50 céntimos. El coste de cada Apéndice anual sin encuadernar es 6 pesetas y 25 céntimos, cualquiera que sea el número de pliegos que contenga; aun en los años en que se sirva en sustitucion del mismo la segunda y sucesivas ediciones que, segun se esplica mas adelante, consistirá cada vez que esto deba tener lugar, en la refundicion en un solo trabajo de la obra y apéndices. Así sabe el suscriptor hasta cuanto se compromete á gastar, y que en todos tiempos recibirá la última edicion que se publique.

Puntos de suscripcion.

Los pedidos se han de dirigir á Don Francisco Freixa y Clariana, calle de la fuente de S. Miguel núm. 1, piso tercero Barcelona, mandando libranza por su importe y se servirán á vuelta de correo, franco el porte, si son de ejemplares sin encuadernar.

También se admiten suscripciones en las principales librerías de España y en casa de los comisionados que se designarán mas abajo.

Ningun inconveniente hay en que se dirijan al Autor por escrito ó presentándosele personalmente para continuar la suscripcion, aquellos suscritores que la hubiesen principiado en las librerías ó en casa de los Comisionados, si así les conviniese, no estando obligados á pagar, sino la parte de la obra que les falte recibir.

Son comisionados: en Albacete, Don Sebastian Ruiz, mayor 47; en Alicante, José Marcell Oliver, S. Fernando 20; en Búrgos, Calixto Avila, mayor, 41; en Cáceres, Barroeta, Marini, Nuevo

El total publicado hasta el día, que consta de la obra y de tres apéndices, importa sin encuadernar, 60 pesetas y 25 céntimos.

Los suscritores que adquieran todo lo publicado, encuadernado á media pasta, en casa del Autor ó de los Comisionados que se mencionan en este prospecto, satisfarán además un recargo de una peseta y veinte y cinco céntimos por tomo, costando todo lo publicado que consta de seis tomos, 67 pesetas y 75 céntimos.

El pago ha de hacerse por adelantado, y precisamente en metálico monedas de oro ó plata.

compañía, Plaza Sto. Domingo, 9; en Cádiz, Manuel Morillas, S. Francisco, 36; en Coruña, Vicente Abad y Mauricio Cufi el catalan; en Gerona, Vicente Martí y Pujol; en Granada, José Lopez Guevara, Mesones, 17; en Jerez de la Frontera, José Maria Fé; en Lérida, José Solé Hijo; en Madrid, Juan Uded, calle del Fomento, número 36; Antonio de S. Martin, Puerta del Sol, Leon Pablo Villaverde, Carretas, 4; Benito Perdiguero, Montera, 9, bajo; en Málaga, Francisco de Moya, Puerta del Mar, 15 é Hijos de Toboadela; en Murcia, José Riera y Rueda; en Oviedo, Juan Martinez y Manuel G. Orbon; en Palma de Mallorca, Felipe Guasp; en Sevilla, Hijos de Fe, Tetuan, 35; en Valencia, Pascual Aguilar, Caballeros, 1, en Valladolid, Hijos de Rodriguez y José Serra; en Zamora, Vicente Villasol, en Zaragoza, José Menendez, la Publicidad, calle D Jaime I, núm 54, y D. Lino Torradabell, calle de la Victoria, 26.

Imprenta de Puigrabi y Aris.